



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-392/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
Y BEATRIZ MEJIA RUIZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/033/22** y su acumulado, con base en lo siguiente

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	7
SEGUNDA. ACUMULACIÓN	8
TERCERA. JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	8
CUARTA. DESESTIMACIÓN DEL CARÁCTER DE LAS PERSONAS INTERESADAS. 10	
QUINTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	11
SEXTA. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	12

SCM-JDC-392/2022 Y SU ACUMULADO

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.....	28
RESUELVE.....	47

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promoventes	Herminia Martínez Santos y Eliezar López Rodríguez
Resolución impugnada	Resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/033/22 y su acumulado

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA**



A. Primera cadena impugnativa

1. Juicio local

1.1. Demanda de juicio local. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno² diversas personas regidoras del Ayuntamiento, impugnaron ante el Tribunal local lo que para su perspectiva era una indebida retención o disminución de sus remuneraciones y respecto de lo cual, aducían que vulneraba su derecho de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Durante la instrucción del referido juicio, desistieron de la acción intentada tres personas regidoras, **entre ellas**, las aquí personas actoras **Herminia Martínez Santos y Eliezer López Rodríguez**.

1.2. Ratificación de desistimientos. El diecisiete de febrero y veintitrés de marzo dos mil veintidós, las mencionadas personas actoras ratificaron sus respectivos desistimientos.

1.3. Primera resolución local. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió resolución en el expediente **TEE/JEC/296/2021** de su índice y ordenó al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida por concepto de remuneraciones³, para favorecer exclusivamente a la diversa regidora -Rosalía Alberto Rosas; lo anterior, ante el desistimiento precisado en el punto.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

² El sello de recepción del Tribunal local es visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Por un monto de cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$472,747.92).

“Efectos.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, pague a la actora la cantidad de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos, con noventa y dos centavos M.N. 100. 00), que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá presentar a este Tribunal el recibo de pago que sustente su cumplimiento, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por ROSALÍA ALBERTO ROSAS, relacionado con la retención y reducción de su salario en términos de lo razonado en el fondo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Es infundado el Juicio Electoral Ciudadano en lo tocante al alegato relativo a la violencia política en razón de género que presenta la actora ROSALÍA ALBERTO ROSAS.*

TERCERO. *Se condena al Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, al pago de los salarios de la actora en los términos decididos en el fondo de esta sentencia, con el apercibimiento de ley.*

2. Juicio de la ciudadanía federal

2.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada en el párrafo que antecede, la propia regidora **-Rosalía Alberto**



Rosas- presentó demanda de juicio de la ciudadanía⁴, en la que planteó que, con independencia de la condena a su favor de su remuneración, el tribunal debió establecer adicionalmente que los actos cometidos por el ayuntamiento constituían violencia política por razón de género en su contra; impugnación con la que se integró el expediente **SCM-JDC-191/2022**.

2.2. Resolución. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, este órgano colegiado **confirmó** la resolución señalada en el párrafo que antecede, al considerar esencialmente que los actos revisados en la controversia primigenia *no implicaron actos u omisiones de violencia política en razón de género, sino únicamente a una reducción de percepciones de la actora como integrante de cabildo*.

B. Segunda cadena impugnativa

1. Solicitud de información

1.1. Escrito. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, las personas actoras solicitaron al Ayuntamiento copia certificada de la nómina de pago de las personas integrantes del Cabildo a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno; de los auxiliares adscritos a las regidurías; así como el pago de la diferencia salarial de ese mes y los que se siguieran venciendo, ello en atención al pago ordenado en el juicio local **TEE/JEC/296/2021** que se reitera, resultó a favor de la regidora **Rosalía Alberto Rosas**.

⁴ El veintidós de abril.

1.2. Reunión de Cabildo. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Secretario General del Ayuntamiento, les manifestó que no podía autorizarse y que tampoco había fecha para una respuesta oficial, ya que no contaba con la autorización del Presidente Municipal, además de que no había recursos disponibles para ello.

2. Juicio local

2.1. Demanda. Inconforme con la respuesta del Secretario General del Ayuntamiento, la parte actora presentó juicio electoral local (**TEE/JEC/33/2022 y acumulado**) por la negativa del pago a la diferencia salarial y reducción correspondientes al mes de octubre y los subsecuentes del año dos mil veintiuno, así como los subsecuentes de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, tomando como base los salarios previstos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno para el Ayuntamiento y la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/296/2021**.

2.2. Resolución impugnada. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, al considerar, en lo esencial, que no podían operar en su beneficio los efectos de la sentencia **TEE/JEC/296/2021** de acuerdo con el principio de la relatividad de la sentencia y tomando en consideración fundamentalmente el desistimiento y ratificación que efectuaron en la señalada cadena impugnativa.

3. Juicios de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional federal.



3.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, en su momento, las personas actoras interpusieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Local, los que se recibieron en esta Sala Regional en su oportunidad, integrándose respectivamente los expedientes **SCM-JDC-392/2022** y **SCM-JDC-394/2022**.

3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Tales expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad los radicó en la ponencia a su cargo, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios promovidos por una ciudadana y un ciudadano, que se ostentan como regidora y regidor del Ayuntamiento, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que declaró infundados e inoperantes sus agravios contra -entre otras cuestiones- la negativa del secretario general del Ayuntamiento a autorizar el pago de la diferencia salarial que solicitaron; de ahí que la resolución impugnada actualiza un supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.
- **Ley de Medios.** Artículos 1º, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 2 y 6; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracciones III inciso c) y X, 173 párrafo primero y 176 fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que **existe conexidad en la causa**, ya que en ambas demandas se controvierte la misma resolución impugnada y se señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JDC-394/2022**, al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-392/2022**, al ser este el primero que se recibió.

Por lo que se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue copia certificada de la presente sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERA. Juzgamiento con perspectiva intercultural

Es preciso señalar que las personas actoras promueven el presente juicio de la ciudadanía en su calidad de personas indígenas.



Bajo ese enfoque, esta Sala Regional, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»⁵.

De ese modo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que las personas actoras forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Lo anterior conforme lo establece la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el diverso Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de este Tribunal Electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

CUARTA. Desestimación del carácter de las personas terceras interesadas

El Presidente municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, ostentándose como representantes del Municipio de San Luis Acatlán, pretenden que les sea reconocido el carácter de personas terceras interesadas.

Así, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerles el citado carácter de terceras interesadas** en el juicio, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

En razón de lo anterior, y en atención al carácter con el que comparecen, esta Sala Regional considera que el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora no colman las características necesarias para que se acredite su calidad de personas terceras interesadas, puesto que acuden en representación de un ayuntamiento al que en la sentencia controvertida se le condenó a realizar diversas acciones.

En tal razón, **carecen de legitimación** para apersonarse al señalado medio de impugnación en defensa de la sentencia controvertida, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



QUINTA. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

5.1. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la parte actora presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en las que se hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas; se expusieron los hechos y agravios en que basaron su impugnación; precisaron la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.

5.2. Oportunidad. Los juicios son oportunos, ya que la resolución impugnada les fue notificada a la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veintidós⁷, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del veintiocho al siete de noviembre de dos mil veintidós⁸, de ahí que si presentó su demanda el último día que tenía para su presentación es evidente su oportunidad.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, al tratarse de una ciudadana y un ciudadano que acuden como integrantes del Ayuntamiento para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local dentro un juicio en el que fueron accionantes y que estiman vulnera su esfera de derechos.

⁷ Cédula de notificación personal visible en la página 276 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Sin contar los días veintinueve y treinta por ser sábado y domingo y treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, en términos del Acuerdo General 6/2022 y del Aviso en que hace del conocimiento público la suspensión de labores de los días treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre del año pasado, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

SEXTA. Contexto de la controversia

Este órgano colegiado estima necesario precisar algunos puntos medulares de la presente controversia, ello, con la finalidad de tener claridad en cuanto a lo que se resolverá en el presente juicio.

Así, se tiene que en la segunda sesión extraordinaria de Cabildo realizada el once de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo relacionado con la reducción de las percepciones económicas de las personas ediles del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, en los términos siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL	\$ 40,000.00 cuarenta mil pesos
SINDICA PROCURADORA	\$ 30,000.00 treinta mil pesos
REGIDURÍAS	\$ 20,000.00 veinte mil pesos

Inconformes con lo anterior, cinco personas regidoras del Ayuntamiento -entre quienes se encontraba la ahora parte promovente- acudieron al Tribunal local para inconformarse respecto de lo que consideraron era una *retención indebida* (omisión de pago) y *reducción* de sus percepciones desde el mes de octubre de dos mil veintiuno y los que siguieran transcurriendo.

Posteriormente, las ahora personas actoras presentaron escritos de desistimiento, respectivamente, situación que generó que



solo resultara beneficiada una de las regidoras del Ayuntamiento -al resolverse el juicio que interpuso y determinar el Tribunal Local que sus agravios eran fundados-. Así, el Tribunal local determinó declarar fundados los agravios de **Rosalía Alberto Rosas**, en el juicio con la clave de identificación **TEE/JEC/296/2021** conforme a los razonamientos siguientes.

Al dar contestación a los planteamientos hechos por **Rosalía Alberto Rosas** [dado que las demás personas actoras se desistieron del juicio local], -entre ellas el ahora actor y actora- el Tribunal responsable tuvo por comprobado que el cabildo había aprobado, a propuesta de la presidencia municipal, una reducción en las remuneraciones de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el Tribunal local señaló que en el acta de cabildo de once de octubre de dos mil veintiuno no se había sustentado debidamente la reducción de las remuneraciones, ya que se dejó de cumplir con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento (dos mil veintiuno), que había sido aprobado en forma anual y así debía ser ejercido.

En ese tenor, el Tribunal local razonó que la modificación presupuestal debía hacerse en una cierta temporalidad y debió plantearse para el ejercicio fiscal siguiente (dos mil veintidós) y no dejarse a la voluntad de quienes integran el cabildo.

Por tanto, en consideración del Tribunal local el presupuesto de egresos había sido aprobado en el año dos mil veinte para el diverso dos mil veintiuno y las remuneraciones de la regiduría de comercio y abasto popular -que ejercía la entonces actora **Rosalía Alberto Rosas**- habían sido aprobadas por un monto

mensual de setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con treinta y dos centavos (\$78,791.32).

Por ende, el Tribunal local razonó que debía pagarse únicamente a la entonces actora **Rosalía Alberto Rosas** -ante el desistimiento de las demás personas promoventes del juicio local -entre ellas la ahora parte actora- dicha cantidad íntegra **durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y lo respectivo a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós⁹**, por lo que debía ser entregado con tales parámetros, al no haberse aprobado el presupuesto para el año dos mil veintidós¹⁰.

Además, el Tribunal local precisó que hasta en tanto no se cubrieran las cantidades ordenadas, las percepciones de la regidora que se siguieran actualizando deberían cubrirse en los términos ordenados en ese fallo, salvo que, con posterioridad a los meses de enero, febrero, marzo, y lo que corría de abril de dos mil veintidós, el Ayuntamiento acreditara fehacientemente que aprobó su presupuesto dos mil veintidós conforme a la ley.

En otro orden de ideas, el Tribunal local expuso que eran **infundados** los argumentos de violencia política de género contra las mujeres -contra la entonces actora, **Rosalía Alberto Rosas**- porque no se desprendía una vinculación entre la reducción de las remuneraciones y tal alegación, ni podía ser traducida en *“una actividad patriarcal, jerárquica, machista y reivindicatoria de lo masculino por parte del Presidente Municipal”*.

¹⁰ El monto total a pagar fue cuantificado por la cantidad de cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$472,747.92).



Ello, porque a consideración del órgano jurisdiccional local había sido un acuerdo del cabildo, sin embargo, se había decretado la invalidez de la reducción de las percepciones de la entonces actora **Rosalía Alberto Rosas**, y no se advertía del acta de cabildo respectiva que se hubieran proferido manifestaciones que pudieran denigrar a la promovente.

Aunado a esto último, el Tribunal local señaló que no se había tratado del menoscabo o limitación en el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces actora **Rosalía Alberto Rosas**, sino una retención y reducción de remuneraciones que fue procedente en la vía propuesta (juicio local).

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-191/2022**, en el sentido de que, con independencia de lo acertado o no de los razonamientos del Tribunal local para acoger la pretensión de la actora **-Rosalía Alberto Rosas-** para obtener el monto total de sus remuneraciones, en realidad dichos actos no implicaron actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, sino únicamente a una reducción de las percepciones de la actora como integrante del cabildo.

Posteriormente, la parte actora dio inicio a una nueva cadena impugnativa ante el Tribunal local relacionada con la vulneración a sus derechos político-electorales por parte del ayuntamiento **(TEE/JEC/33/2022 y acumulado)**, en la cual sus agravios fueron declarados infundados e inoperantes, misma que será detallada a continuación.

6.1. Agravios expuestos en la instancia local y consideraciones del Tribunal local -(TEE/JEC/33/2022 y acumulado)-

A continuación, este órgano colegiado señalará los agravios hechos valer por la parte actora en aquella instancia y las consideraciones esenciales del Tribunal local respecto de la resolución que ahora se impugna.

a) Los agravios de la ahora parte actora ante el Tribunal responsable consistieron en:

Que derivado de lo resuelto en el juicio **TEE/JEC/296/2021**, se condenó al Ayuntamiento al pago de una remuneración mensual por la cantidad de \$ 78, 791.231 (setenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos 31/100 M.N) a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno a la señora **Rosalía Alberto Rosas** por lo que, a decir de la parte actora, les correspondía la misma remuneración, petición que se realizó al Secretario General del Ayuntamiento, misma que fue negada.

Ante dicha situación, la parte actora adujo en aquella instancia que la negativa del pago les discriminaba y les impedía desempeñar sus funciones edilicias bajo las condiciones de igualdad salarial, ejerciendo con ello, violencia de género y vulnerando los principios de progresividad de la norma, igualdad, legalidad, seguridad jurídica e irreductibilidad salarial consagrados en la Constitución.

Además, precisaron que la labor que desempeñan es la misma que la regidora que resultó beneficiada en el juicio **TEE/JEC/296/2021**, por lo que les correspondía recibir un salario igual y no inferior, pues ante nombramientos iguales y



mismas atribuciones, un trato desigual en las percepciones salariales no puede ser considerado razonable, justificado ni objetivo, toda vez que es contrario a la Constitución.

Finalmente, señalaron que el hecho de que se les pagara una remuneración distinta a la de la regidora que resultó beneficiada, vulnera los principios de integración, funcionamiento, autonomía, independencia y al valor de la dignidad; ya que el cargo que desempeñan en ningún caso será gratuito ni renunciable, ni mucho menos que sea mejor a los ejercicios anteriores.

b. Síntesis de la resolución impugnada

Ante los agravios expuestos por la parte actora, el Tribunal local los declaró **infundados** e **inoperantes** bajo los apartados esenciales siguientes:

1. Negativa de pago en los términos del presupuesto del año dos mil veintiuno al no estimar aplicable la sentencia del TEE/JEC/296/2021.

Respecto a lo infundado, determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, ésta únicamente podía beneficiar a **Rosalía Alberto Rosas** en el juicio con la clave de identificación **TEE/JEC/296/2021**, ya que dicha ciudadana había acudido en defensa de sus propios intereses y no de la ciudadanía en general o como representante de una colectividad determinada -como lo es las personas regidoras del Ayuntamiento- del tal forma que su acción solo obedeció al interés jurídico individual como fue el pago de sus

remuneraciones a que tenía derecho conforme al presupuesto del dos mil veintiuno.

Que la acción de la regidora **Rosalía Alberto Rosas** involucró únicamente intereses concretos, relacionados con su falta de pago de las remuneraciones a que tenía derecho, así enfatizó el Tribunal local que era evidente que en la sentencia con la clave de identificación **TEE/JEC/296/2021** se concretó a condenar al Ayuntamiento sobre el pago reclamado, sin que se haya determinado un efecto extensivo más allá de lo ordenado, sobre la base de que existiera una identidad material con la ahora actora y actor, que justificara una modulación o excepción al principio de relatividad de las sentencias.

Posteriormente, el Tribunal local precisó que tal determinación solo afecta la condición jurídica de quien promovió aquel juicio, el cual no puede hacer extensivos sus efectos, aun cuando ambos juicios emanen de una misma acción.

Incluso, tomando en cuenta que para la emisión del acto impugnado (el mismo en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, toda vez que, a juicio del órgano jurisdiccional local de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, la sentencia solo es eficaz en relación con quien lo demandó.

Ello, porque a razón del Tribunal local si el pago de las remuneraciones es un derecho de las personas regidoras inherentes al ejercicio de sus funciones, estriba en el derecho igualitario que tienen las y los ediles para que todos y todas puedan tener esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias del Ayuntamiento , de ahí que la parte actora tuvo a su alcance la vía jurídica para inconformarse contra cualquier acto



que considerara contrario a sus intereses, tal y como lo hizo la regidora **Rosalía Alberto Rosas**.

Y que, si bien la ahora parte actora formaron parte de la relación jurídica procesal en tanto que demandaron igualmente dicho pago, sin embargo, renunciaron al derecho de obtener una respuesta jurídica a su favor, con motivo del desistimiento ratificado de manera libre y espontánea, lo que produjo su consentimiento expreso de dicho acto, (la reducción de sus remuneraciones), de ahí que para el Tribunal local resultó inoperante una segunda impugnación.

Posteriormente, el Tribunal local insertó un cuadro comparativo respecto a la primera y segunda demanda de la ahora parte actora, con la finalidad de mostrar que en la primera demanda la retención indebida de salarios y la reducción de éstos a partir del mes de octubre del dos mil veintiuno, y los subsecuentes, derivado del acuerdo aprobado por el Cabildo el once de octubre de ese año, y que en la segunda demanda reclamaron el pago complementario o la diferencia salarial de conformidad con las percepciones de egresos del dos mil veintiuno, tal y como se muestra a continuación:

Acto impugnado en el juicio TEE/JEC/296/2021 ³¹	Acto impugnado en el juicio TEE/JEC/033/2022 y TEE/JEC/040/2022 ³²
Retención indebida de salarios y la reducción de éstos correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes durante el periodo para el que fueron electos (2021-2024).	<ul style="list-style-type: none">Negativa al pago de la diferencia salarial y la reducción de éstos (salarios) correspondiente al mes de octubre y los subsecuentes del año en curso y siguientes (2022, 2023 y 2024) tomando en consideración lo previsto por el Presupuesto de Egresos, Ejercicio Fiscal 2021 para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y la sentencia dictada en el expediente número TEE/JEC/296/2021 de fecha 8 de abril del año en curso.Negativa de pago de salarios completos de forma injustificada del mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

Además, el Tribunal local señaló que ambos casos el pago reclamado tiene su origen en el mismo acto, consistente en el acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la reducción de sus percepciones, las cuales, se han pagado de conformidad con el mismo, consistente en un pago de diez mil pesos de manera quincenal.

Por lo que a pesar de que en el presupuesto de dos mil veintiuno se estableció una cantidad mayor a la cobrada, al haberse desistido la parte actora, consintió un pago distinto. En consecuencia, para el Tribunal local, la parte actora promovió previamente un diverso juicio electoral contra el mismo acto (consistente en el acuerdo que aprobó la reducción de sus percepciones) por lo que es indiscutible que la procedibilidad de su acción queda determinada por el consentimiento expreso, generado por el desistimiento formulado.

Por su parte, la inoperancia de los agravios se hizo consistir en que ambos actos derivan de un mismo acuerdo por el que se aprobó la reducción de sus remuneraciones sin que tal derecho continúe vigente para promover ulteriores juicios como el que se pretendió.

2. Pago de remuneraciones correspondientes al año dos mil veintidós y subsecuentes.

Ahora bien, por lo que respecta a este punto, el Tribunal local precisó que en cuanto al pago a partir del mes de enero y los subsecuentes los declaró inoperantes, dado que, al haberse aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, -el treinta y uno de marzo-, toda vez que, el pago se realizó de acuerdo con el presupuesto de dos mil veintiuno, en el que prevaleció el acuerdo por el que se redujeron las



remuneraciones -sesión de cabildo de once de octubre de dos mil veintiuno-, (derivado del desistimiento de la parte actora del juicio electoral con la clave de identificación **TEE/JEC/296/2021**, cuyos efectos no operaron en beneficio de la parte actora).

Así, el Tribunal local señaló que por lo que corresponde a las remuneraciones a partir del mes de abril de la pasada anualidad, se rigieron con base al presupuesto de ese año, -aprobado en la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el cual se aprobó como remuneración mensual la cantidad de \$ 23, 623.86) veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos 86/100 M.M).

De ahí que, el Tribunal responsable enfatizó que la parte actora no tenía derecho al pago de alguna diferencia de sus remuneraciones con relación al presupuesto del dos mil veintiuno, por no estar vigente, como tampoco existía alguna diferencia salarial que hubiese generado evidencia respecto a algún pago adeudado o complementario que se hubiese podido realizar a la parte actora.

Así, el Tribunal local sostuvo que, al existir un presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de la pasada anualidad, resultó evidente que el pago de sus remuneraciones debe sujetarse al mismo, conforme al principio de anualidad, al haberse emitido con los preceptos normativos para ello. Por lo que, para el Tribunal local no existe ninguna diferencia o pago complementario, en virtud que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no advirtió que el Ayuntamiento efectuó a la parte actora, pagos diversos al establecido en el presupuesto.

Finalmente, el Tribunal local precisó que respecto al pago de la diferencia de remuneraciones que perciban durante el periodo para el que fueron electos-electas, esto es, con posterioridad a la sentencia impugnada, en virtud de que para el Tribunal local son actos futuros, inciertos e indeterminados, de los cuales no existe certeza jurídica de los mismos por lo que un pronunciamiento sobre dichos actos daría lugar a una violación al principio de seguridad jurídica y al tratarse de una realización incierta solo podrá ser analizada una vez que sea materializada.

6.2. Agravios de Herminia Martínez Santos

Para controvertir las consideraciones del Tribunal local, la citada actora hace valer los motivos de agravios siguientes:

a) Indebida aplicación del principio de relatividad de las sentencias

En principio, la actora solicita a este órgano colegiado el estudio de los actos impugnados a la luz y con apego absoluto a los principios de legalidad y convencionalidad que garantiza la Constitución.

Por su parte, la actora refiere que el Tribunal local indebidamente declaró infundados e inoperantes sus agravios esgrimidos en aquella instancia, mediante la indebida aplicación del principio de relatividad de las sentencias, trasgrediendo los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, exhaustividad, congruencia jurídica y la progresividad de los derechos humanos, consagrados en la Constitución.

De ahí que, a decir de la actora el razonamiento sustentado por el Tribunal responsable es inconstitucional, inconvencional e ilegal, toda vez que el principio de relatividad de las sentencias



carece de justificación en un sistema que busca garantizar el principio de supremacía constitucional, la regularidad del ordenamiento jurídico y el principio de igualdad ante la ley.

Además, refiere que al pertenecer a un municipio que el 71% (setenta y un por ciento) de la población es indígena, señalado en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que a su decir hace prueba plena del porcentaje de personas indígenas que conforman dicho municipio.

Así, la actora aduce que el Tribunal local no cumplió con el mandato convencional previsto en los artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que busca ante todo la igualdad ante la ley y la protección judicial. Principio que crea un estado de excepción frente a lo ya juzgado y que se estimó ilegal, por lo que a decir de la actora se propició la desigualdad ante la ley y la protección judicial.

Por su parte, la actora señala que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva, violentando en todo momento lo establecido en los artículos primero y segundo de la Constitución, actuando de manera discriminatoria y supliendo la deficiencia de la queja al Ayuntamiento, ya que, al momento de rendir el informe justificado, en ningún momento se pronunció sobre el principio de relatividad de las sentencias.

Según la actora, todos los juicios que resuelvan los Tribunales deben tener efectos *erga omnes*; máxime cuando se trata de una colectividad como lo es en el presente caso, al formar parte del

Cabildo y al haber sido beneficiada una regidora en el juicio con la clave de identificación **TEE/JEC/296/2021** con el pago de remuneraciones atrasados y en base al presupuesto de egresos de dos mil veintiuno; excepción al principio de relatividad de las sentencias, que ya ha sido dilucidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que a partir de la reforma de junio de dos mil once, se amplió el espectro de protección de los derechos humanos, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa.

En ese orden de ideas, la actora refiere que el Tribunal responsable debió aplicar la reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias en su favor, con la finalidad de evitar un trato discriminatorio entre las personas que integran el cabildo, por lo que se debió de extender los efectos de la sentencia para todas las personas que integran el cabildo y no solo a una regidora.

Para sustentar lo anterior, la parte actora refiere que existe un precedente con la clave de identificación **TEE/SSI/JEC/057/2016** y **TEE/SSI/JEC/059/2016** acumulados mediante los cuales el Tribunal local resolvió lo siguiente: *“Efectos que beneficia a todos los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento, no obstante que no hayan activado mecanismos legales para su defensa, toda vez que opera en su favor la misma consecuencia jurídica de lo decidido”* determinación que se hizo bajo el amparo del principio pro persona, mismo se confirmó por esta Sala Regional en el juicio con la clave de identificación **SDF-JE-6/2017**.

Precedente en que, a decir de la actora, se emitió una determinación progresiva que benefició a la totalidad del



colectivo denominado “REGIDORES” del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que se hayan apersonado al juicio, por lo que al actuar de forma no progresiva el Tribunal responsable vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Además de ser la misma ponencia que resolvió el asunto de referencia, por lo que, en su perspectiva, resulta incorrecto que ahora resuelva de manera diferente y con ello transgrediendo los principios constitucionales y convencionales.

b) Indebida valoración de los alcances del desistimiento

La parte actora solicita a este órgano colegiado aplique los principios *pro persona* y de convencionalidad como medios de defensa ante el actuar *no progresivo* del Tribunal local, al considerar que por el solo hecho de desistirse de la demanda primigenia se consintió el acto reclamado. Así, la parte actora refiere que el derecho reclamado en estos juicios está vinculado al derecho político-electoral de ser votado y votada, por consiguiente, debió valorarse que el pago de las remuneraciones reclamadas es un derecho inherente al ejercicio del cargo, lo que se traduce en un derecho de interés público y no de un derecho estrictamente particular.

Que dicha consideración encuentra asidero en el artículo 127 de la Constitución con relación al diverso 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la que establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a las responsabilidades y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del

titular, excepto cuando este determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

Lo anterior, a decir de la actora se complementa con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución y en el 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que reconoce como las personas servidoras públicas, a las personas representantes de elección popular, de modo que la actora señala que, al encontrarse en pleno ejercicio del cargo, tiene el irrenunciable derecho a la retribución que para tal efecto fue aprobada conforme a la ley o reglamentos respectivos.

Por lo anterior, la actora considera que no es posible considerar el desistimiento, pues conlleva intrínsecamente el consentimiento expreso del acto impugnado, toda vez que es contrario a las disposiciones constitucionales que tutelan el carácter obligatorio e irrenunciable de las remuneraciones, los cuales representan una garantía de seguridad jurídica para el desempeño de la función propia de las personas integrantes del cabildo municipal.

En ese orden de ideas, las personas actoras señalan que si bien desistieron de la demanda -juicio que benefició únicamente a una regidora – más no de la acción-, ya que no se les explicó los alcances de un desistimiento de instancia y de acción, en la que reclamaban la omisión del pago, esto es la retención de los salarios y su indebida reducción, también es cierto que de lo que ahora se duelen tiene su origen en un acto objetivo, cierto y palpable que fue juzgado por el Tribunal responsable, al imponer un salario desigual.

Por su parte, las personas actoras mencionan que el Tribunal local debió juzgar con perspectiva intercultural, ya que al ser un



municipio en que el 71% (setenta y un por ciento) de su población se autoadscribe como indígena, por ello, le debieron facilitar el entendimiento de lo que iban a firmar -ratificación de desistimiento- ya que no asistieron con la asesoría de una persona abogada.

Lo anterior, a decir de la parte actora, trajo como consecuencia la vulneración al artículo 1 de la Constitución, además de que por sus condiciones tenía el derecho de ser asistida por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo que supone un imperativo para garantizar el derecho a una defensa adecuada y un debido acceso a la justicia. Así entonces, el Tribunal local tenía el deber de cerciorarse de que efectivamente era su voluntad desistirse, es decir, que era su voluntad libre y espontánea.

6.3 Agravios de Eliezer López Rodríguez

a) La ilegal reducción de sus remuneraciones

Con relación al mencionado actor, refiere que el Tribunal local determinó que no tiene derecho a un aumento en su remuneración, porque a decir de este no le puede beneficiar una sentencia que promovió una persona diferente, por lo que la autoridad jurisdiccional responsable dejó de valorar que el presupuesto de egresos del Ayuntamiento ya había sido aprobado por las autoridades estatales correspondientes y no pueden ser sujetas de disminución por el cabildo municipal.

También añade que no se analizaron las pruebas que obran en el expediente ni se allegaron de más información para corroborar

que la disminución a sus remuneraciones fue hecha de forma ilegal por el presidente municipal.

Lo cual, a decir del actor, el Tribunal responsable no observó, ya que en la sentencia que ahora se impugna se señala que al desistirse renunció a su derecho y aprobó la reducción a su remuneración, lo cual es incongruente, ya que en ningún momento firmó el acta de cabildo, además de que se omitió analizar la legalidad de dicha acta, toda vez que no fue firmada por la mayoría, ni por quienes realmente tenían derecho y atribuciones para ello, aunado a que el presupuesto ya había sido aprobado.

Así, el actor se duele de que el Tribunal local debió analizar que las personas que firmaron el acta de cabildo fungieron como personas regidoras siendo que no lo son, por lo que al avalarlo la autoridad jurisdiccional local vulneró los principios de certeza y legalidad. Además de que solo tuvo por acreditado el desistimiento de una acción que es muy distinta de la que ahora se duele, pues una acción fue de hechos anteriores al dos mil veintiuno y ahora lo es a sus remuneraciones de dos mil veintidós.

Con base en ello, el actor establece que se acredita la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al dictar una sentencia que tiene por válida una reducción de remuneraciones sustentada en información falsa, errónea y que carece de legalidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Análisis de los agravios



Esta Sala Regional advierte, de la lectura integral de los escritos de las personas actoras, que ambas están inconformes porque el Tribunal local desestimó mediante la calificación de **infundados e inoperantes** la impugnación que hicieron ante esa instancia de la negativa de pago de la diferencia salarial de sus remuneraciones. Al exponer sus agravios, las personas actoras configuran su argumentación a través de las aristas siguientes:

- a) La indebida aplicación del principio de relatividad de las sentencias y alcances del desistimiento
- b) Inaplicación del criterio **SDF-JE-6/2017**
- c) La indebida reducción de sus remuneraciones

Ahora bien, a efecto de proceder al examen metodológico e integral de sus impugnaciones, atendiendo a una perspectiva intercultural como la que corresponde en el presente caso, atendiendo particularmente a cada una de las personas actoras, es menester resaltar lo siguiente:

Desde el momento de fijar su competencia, el Tribunal local precisó que el reclamo de las personas actoras consistía en la reducción de sus percepciones aprobadas en la sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Previo al análisis de los agravios, el tribunal local desarrolló el marco normativo aplicable y en ese sentido aludió a los principios de autonomía y libertad hacendaria, señalando que *los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar las remuneraciones de sus ediles en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales exclusivamente para el ejercicio fiscal correspondiente, el cual no puede tener efectos retroactivos,*

salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas que tengan por objeto salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal y así se encuentre establecido en el presupuesto aprobado.

Después señaló que: *No obstante, si bien las remuneraciones que reciban los miembros del cabildo deben ser proporcionales a las responsabilidades, **dicho parámetro también puede ser trazado objetiva y discrecionalmente por una decisión de dicho órgano municipal, lo que significa que cuentan con la potestad expresa para aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones para cada ejercicio fiscal, con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles, en términos de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, 178, fracción III, inciso a) de la Constitución local, 62, fracción VI y 65, fracción II, de la Ley Orgánica.***

Luego, el tribunal local relató que en la sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la asistencia de las y los integrantes del cuerpo edilicio, se aprobó la propuesta del Presupuesto de Egresos del municipio de San Luis Acatlán por un monto \$ 213,354,102.22 (doscientos trece millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento dos pesos 22/100 M.N).

Bajo ese parámetro, explicó posteriormente el tribunal que en el artículo 21 del propio presupuesto se asentó que las percepciones de las y los servidores públicos se establecieron en el tabulador de sueldos y salarios -integrado en términos de los artículos 115, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que ascienden a la cantidad de \$ 23,523.85 (veintitrés mil quinientos veintitrés pesos 85/100) mensuales.



Para concluir después que la aprobación del presupuesto de dos mil veintidós se ajustó a lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 54 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, porque fue aprobado por las y los integrantes del cabildo, como una cuestión interna en ejercicio de su autonomía, alcanzando la mayoría de los votos del cabildo.

Incluso, acotó después, que *los motivos que condujeron a establecer la asignación y el destino de los recursos entre ellos, la consideración de programas prioritarios para atender los efectos negativos de la contingencia provocada por el COVID-19 y medidas de austeridad y racionalidad del gasto público, ante la estimación de la caída de las participaciones que para el presente año ha realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Una vez situada la controversia en los términos que fue realizada por el tribunal local, dicho órgano jurisdiccional resaltó que los agravios de las personas actoras en la presente instancia jurisdiccional federal buscaban demostrar que esa valoración fue indebida, porque a su parecer, **debió estimarse la aplicabilidad en su favor de lo dispuesto por el propio tribunal local en la sentencia del juicio TEE/JEC/296/2021, toda vez que refieren que debió ponderarse de distinta forma el principio de relatividad de las sentencias.**

Una vez precisada la forma como el tribunal local abordó el análisis en la resolución impugnada, es posible arribar a la conclusión que los agravios subsecuentes, se estudiarán precisamente para dilucidar si fue correcto que el tribunal local aplicara el principio de relatividad de las sentencias y si en

efecto, fue incorrecto que no considerara ni aplicara el precedente del juicio **SDF-JE-6/2017**.

a) La indebida aplicación del principio de relatividad de las sentencias y alcances del desistimiento

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso de la parte actora devienen **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes:

Conforme a la doctrina que sigue el Tribunal Electoral, por regla general, las sentencias que se emiten en los juicios de la ciudadanía que se tramitan conforme a la ley de la materia y de cada entidad federativa, **les rige el principio de relatividad de las sentencias**.

Lo anterior encuentra su razonabilidad, **en tanto ese tipo de juicios procede cuando una ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados o votadas, asociación, afiliación, u otros derechos susceptibles de ser protegidos por el ámbito normativo electoral**.

El principio de relatividad de las sentencias funge así, como una regla general, que busca preservar que la protección de las decisiones judiciales electorales se limite a favorecer a aquellas personas que ejercieron el derecho de acción, continuaron el curso procesal correspondiente y obtuvieron una sentencia estimatoria; es decir una resolución que efectúa una declaración judicial para favorecerles.

Ahora bien, atendiendo al contexto amplio en que se desenvuelve la materia electoral es dable reconocer que la



propia Sala Superior ha encontrado ciertas modulaciones a los efectos de las sentencias de dichos juicios en algunos supuestos excepcionales, en los que la declaración judicial de protección de una manera natural y consecuente, se extienden o deben extenderse a otros sujetos de derecho que generalmente se ubican en una misma condición o situación jurídica.

Ante esos supuestos excepcionales, pueden emitirse algunas decisiones con **efectos generales, por ejemplo, cuando se trata de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma** y sea absolutamente necesario beneficiar a aquellas personas que no promovieron el juicio, pero que se encuentran en una situación de igualdad frente a la norma, respecto de quienes sí lo promovieron.

Por ejemplo, entre los supuestos en los que el Tribunal Electoral ha expandido los efectos de una ejecutoria, ha sido para beneficiar a las personas candidatas de una planilla o fórmula que no presentaron medio de impugnación, cuando quien integra esa fórmula sí lo hizo; esto bajo la consideración que lo relacionado con la conformación de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de una persona, necesariamente repercutirá sobre la situación de otra.¹¹

¹¹ Tales consideraciones se encuentran vertidas en la tesis LXII/2001 de Sala Superior, del rubro: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137; así como en la diversa tesis LVI/2016 de título: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

Así, en términos generales **la Sala Superior ha identificado que la relatividad de las sentencias debe atender al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas** y muy particularmente a la viabilidad o factibilidad de que los efectos puedan o deban extenderse a otros sujetos de derecho.¹²

En ese orden de ideas, es factible concluir que, por regla general, los efectos en las sentencias de los juicios de la ciudadanía, debe circunscribirse a la persona que promovió el juicio, y que solo en supuestos específicos, los efectos de una resolución pueden extenderse, ello cuando el caso lo justifique.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado comparte las consideraciones del Tribunal local respecto a que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, esta únicamente puede beneficiar a quien perjudicó la actuación irregular del Ayuntamiento en términos de lo resuelto por la responsable, es decir a la regidora **Rosalía Alberto Rosas**, ya que dicha persona acudió en defensa de sus intereses y no de la ciudadanía en general o como representante de una colectividad, de tal forma que su acción original solo obedeció a su interés jurídico individual como lo fue el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho conforme al presupuesto de egresos del dos mil veintiuno.

En las mismas condiciones, se estima que acertadamente el Tribunal responsable consideró que respecto a la determinación que solo benefició a una de las regidoras es en atención a que fue la persona que promovió aquel juicio, el cual no se puede realizar efectos extensivos, ello de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD**

¹² Según lo resuelto en el expediente SUP-REC-403/2019.



DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS, en la que establece.

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, **tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso**, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, **la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó**; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

(El énfasis es propio)

Por tanto, como ya se mencionó previamente, los efectos de la sentencia, según el principio de relatividad, se limita a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio. Si la sentencia niega lo solicitado, esto no impide que otra personas o personas

que están en un caso idéntico, lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, solo aprovecha a quienes promovieron el juicio; las demás personas que se encuentren en un supuesto igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivo.

Así, contrariamente a lo que aduce la actora no es de considerar que el principio de relatividad de las sentencias carece de justificación con relación al principio de igualdad al pertenecer a un municipio con el 71% (setenta y un por ciento), toda vez que dicho principio no es susceptible de realizar una excepción, pues como se ha señalado en la presente sentencia, la promovente no pudo obtener un beneficio favorable al haberse desistido de la demanda.

De ahí que, el Tribunal local no actuó de manera discriminatoria como lo aduce la actora, pues dicho órgano jurisdiccional consideró correctamente que la sentencia que benefició a una de las regidoras no podría tener efectos extensivos, ya que solo es eficaz en relación con quien lo demandó.

Por su parte, la actora refiere que Tribunal local suplió de manera incorrecta la deficiencia de la queja del Ayuntamiento porque este no hizo valer en su informe circunstanciado el principio de relatividad, ello no es así, ya que el órgano jurisdiccional local en el ámbito de sus atribuciones resolvió el juicio, además de que el informe circunstanciado no se puede suplir la deficiencia de la queja, pues mediante éste se informa: **a) si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.** De ahí que, no es de considerar que el Tribunal local le haya suplido la deficiencia de la queja al Ayuntamiento.



Es preciso considerar, que, en el caso particular, la impugnación que originó la sentencia respecto de la cual se solicita la extensión protectora a las personas actoras, estuvo enmarcada en un ámbito de naturaleza presupuestal, que había sido controvertido en la vía judicial y que implicó el favorecimiento concreto para la señora Rosalía Alberto Rosas, con motivo de un examen judicial dirigido al análisis del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno.

Por ende, la tutela jurisdiccional que se ejerció, opera exclusivamente respecto de esa persona y con referencia a ese ejercicio presupuestal, sin que pueda concebirse la posibilidad de que en el ejercicio de un proceso posterior se favorezca a otras personas de cara a un ejercicio programático distinto.

Así, la sentencia que se dicte en el juicio no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que solo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron la protección de la justicia, más no así y de ningún modo a quienes por cualquier situación o circunstancia no acudieron a juicio a controvertir en la vía constitucional.

Luego así, en virtud del principio de relatividad de las sentencias se hace patente el principio general de derecho *res inter alios acta* -que limita los efectos legales de los actos jurídicos a las personas que intervienen en un acto-, ya que impide que los efectos de las sentencias trasciendan a personas que no fueron parte en el procedimiento constitucional e incidan en cuestiones que no fueron materia del juicio.

De ahí que, esta Sala Regional acompañe las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, por virtud de las cuales se establece que no pueden ser beneficiadas de la constitución de una relación procesal de la cual no formaron parte -la parte actora-.

Sobre todo, porque la circunstancia esencial por la que las personas actoras no fueron beneficiadas con la decisión judicial aducida, fue en razón de su desistimiento y ratificación del mismo, lo que trajo como resultado un acto consentido, es decir, aceptaron la reducción de sus remuneraciones y que no dieran continuidad al curso procesal que tenía por objeto el análisis relacionado con la eventual afectación a derechos político-electorales con motivo de ese diverso ejercicio presupuestal.

Dicho consentimiento merece un reconocimiento o valor procesal determinante, en atención a que los presupuestos procesales son aquellos elementos de validez del proceso o para la debida integración de la relación jurídico procesal, en esa medida se entiende que tiene una naturaleza de orden público y de carácter imperativo.

Así, las reglas esenciales del procedimiento de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para que el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva, las diferentes consecuencias jurídicas que dimanen de un determinado proceso electoral -entre las que por supuesto se encuentra el desistimiento como manifestación de la pretensión de no dar continuidad al proceso- tienen una



indisoluble relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas gobernadas tengan a su alcance, ni tampoco puede desconocer los actos procesales que se desenvuelven en su instrumentación.

En los mismos términos se ha dirigido la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole¹³.

De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para la persona interesada y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

En ese tenor, se tiene que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales

¹³ *Confrontar* “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis. Serie C Número. 158, párrafo 126.

formales y materiales de admisibilidad, de procedencia de las acciones y de los recursos, e incluso, **evidenciar un propósito de continuar la acción procesal, porque solo de esa manera se garantizan los diversos principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir todo proceso.**

En ese orden, si se partiera del razonamiento de que aun y cuando la parte actora se desistió del juicio tendría el mismo beneficio de quien si continuó con éste - **Rosalía Alberto Rosas- generaría un estado de desigualdad procesal y respeto a las reglas esenciales del debido proceso, porque diversas personas que procedieron a desistir de su impugnación obtendrían un resultado favorable, idéntico a la persona que no realizó tal desistimiento.**

No puede considerarse que pueda asistir razón a las personas actoras cuando afirman que desconocían el alcance de ese desistimiento y que concretamente debería considerarse que solo se trató de un desistimiento de la instancia y no de la acción.

Lo anterior, porque como se ha señalado el desistimiento efectuado y ratificado debidamente y legalmente, evidenció el propósito indubitable de no desear continuar el curso causal del proceso y no sería dable que, con motivo de esta instancia jurisdiccional posterior, la cual está ubicada en la asamblea correspondiente al presupuesto procesal de dos mil veintidós, pudiera verse favorecida con una decisión relacionada con un ejercicio anterior y que otorgó la protección judicial a diversa persona de manera exclusiva.

Bajo ese enfoque tampoco podrían favorecer a las personas accionantes la aplicación de los principios de progresividad, *pro persona* y los derechos humanos, en tanto que dichos



postulados no pueden tener el alcance para soslayar el respeto a los principios rectores del debido proceso y menos aún para tener el alcance de que se aplique una decisión judicial que se tomó con motivo de un presupuesto de egresos anterior y que sólo tuvo por objeto favorecer a diversa persona.

En razón de lo anterior, tal y como lo razonó la autoridad jurisdiccional local, no resultaría dable ordenar que se les pague a la parte actora respecto al periodo del mes de octubre de dos mil veintiuno y los que siguieran transcurriendo, las remuneraciones que en un inicio demandaron, ello, ya que al desistir de la acción y de los efectos que este tradujo, es decir, el consentimiento de la reducción de sus remuneraciones, pues de ser el caso que la parte actora no se hubiese desistido, hubiere tenido el mismo beneficio que obtuvo una de las regidoras, ya que el Tribunal local en ese juicio - **TEE/JEC/296/2021**- determinó que la reducción referida vulneraba los derechos de la parte actora en aquel juicio - **Rosalía Alberto Rosas**-.

Además, este órgano colegiado estima que de igual forma no asiste la razón a las personas actoras, en cuanto a que debieron ser asistidas por un defensor o defensora y que el Tribunal local no señaló los alcances del desistimiento, ello es incorrecto, ya que a razón de esta Sala Regional la sentencia que determinó tener por actualizado el desistimiento de la actora adquirió firmeza, motivo por el cual no podría variarse lo determinado en ella, por lo que de haber sido el caso, la actora estuvo en todo derecho de impugnar dicha sentencia y manifestar que fue ilegal el desistimiento, por lo que es improcedente ante esta instancia que se analice de lo que se duele la parte actora.

Ello, en razón de que todas las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad, de ese modo es que se insiste que es jurídicamente imposible revisar la legalidad del desistimiento.

Por otra parte, es de señalar que el actor refiere que el Tribunal local no analizó las pruebas que obran en el expediente ni se allegó de más información para corroborar si la disminución a sus remuneraciones fue hecha de forma ilegal por el presidente municipal.

Este órgano colegiado estima que no asiste la razón al actor, ello, porque como ya se precisó en párrafos precedentes, el actor no obtuvo una sentencia favorable derivado de su desistimiento y ratificación del mismo, por lo que es incorrecto que refiera que la autoridad jurisdiccional local no valoró debidamente el caudal probatorio y mucho menos que no se allegó de la información necesaria para corroborar que la disminución de sus remuneraciones fue ilegal, toda vez que de la sentencia que benefició a una de las regidoras se advierte que, el Tribunal local analizó debidamente que en efecto dicha reducción no fue debidamente fundada y motivada.

Además, de que el actor solo señala que “...no se analizaron las pruebas que obran en el expediente” ..., sin precisar con puntualidad cuáles pruebas no valoró el Tribunal local o en su caso, cuáles debió de requerir, por lo que tampoco es razonable que refiera que las personas que firmaron el acta de cabildo de -once de octubre de dos mil veintiuno- fungieron como personas regidoras siendo que no son, ya que dichas circunstancias tuvo que haberlas impugnado ante la instancia primigenia, situación que no aconteció derivado de su desistimiento.



Por su parte, cabe señalar que con posterioridad a los resuelto en la multicitada sentencia que benefició a una de las regidoras, el Ayuntamiento en sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, aprobó el presupuesto de egresos de ese año, y el acta fue firmada por nueve de las diez personas ediles, entre ellas, el actor.

Finalmente, el actor refiere que se acredita la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al dictar una sentencia que tiene por válida una reducción de remuneraciones sustentada en información falsa, errónea y que carece de legalidad.

A juicio de esta Sala Regional tampoco le asiste razón al actor, toda vez que en la sentencia que ahora se impugna, en ningún momento se validó la reducción de sus remuneraciones, pues como ya se mencionó con anterioridad, el Tribunal local partió del razonamiento del principio de relatividad de las sentencias, es decir, que solo podía beneficiar a una de las regidoras, ya que dicha ciudadana había acudido en defensa de sus propios intereses, por lo que no se podría determinar un efecto extensivo, puesto que el actor al desistirse de la demanda, renunció al derecho de obtener una respuesta jurídica a su favor.

Por otra parte, la actora solicita a este órgano colegiado el estudio de los actos impugnados a la luz y con apego absoluto a los principios de legalidad y convencionalidad que garantiza la Constitución.

Esta Sala Regional estima que su petición **no es atendible** porque **no señala la norma** sobre la cual pretende que se

realice el control convencional que solicita **ni este órgano jurisdiccional advierte disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio.**

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se realice este tipo de solicitudes se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:

- Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.
- Así como que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de **cierta norma general o de que inapliquen ésta**, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

De lo anterior se desprende que, para que sea procedente dicho análisis es necesario que quien solicita ese control **al menos indique la norma que se va a contrastar**, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las " estudio de los actos impugnados a la luz y con apego absoluto a los principios de legalidad y convencionalidad que garantiza la Constitución.

", o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional**, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el



derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurre, de ahí que, como se adelantó, su petición sea **inatendible**.

b) Falta de inaplicación del criterio SDF-JE-6/2017

Sobre este tema, la parte actora refiere que existe un precedente del Tribunal local con la clave de identificación **TEE/SSI/JEC/057/2016** y **TEE/SSI/JEC/059/2016** acumulados mediante los cuales resolvió lo siguiente: *“Efectos que beneficia a todos los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento, no obstante que no hayan activado mecanismos legales para su defensa, toda vez que opera en su favor la misma consecuencia jurídica de lo decidido”* determinación que se hizo bajo el amparo del principio pro persona, mismo se confirmó por esta Sala Regional en el juicio con la clave de identificación **SDF-JE-6/2017**.

En este punto debe señalarse que tal cuestión específica -la determinación del Tribunal Local de que los efectos de dicha sentencia beneficiara a todas las personas integrantes del cabildo- no fue impugnada ante esta sala sino hasta que se promovió un incidente de inejecución respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Local y este órgano jurisdiccional determinó que no podía estudiar tal decisión porque ya era cosa juzgada.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora, toda vez que en el medio de impugnación que menciona si bien existieron efectos generales para las personas que integraban en ese momento dicho Ayuntamiento, puesto

que hubo una reducción a sus remuneraciones, lo cierto es que, en aquel precedente de la instancia local, no existió un desistimiento por parte de las personas que acudieron a ese juicio; es decir no hubo una manifestación concreta de las partes de dimitir del curso procesal.

Por tanto, como ya se ha expuesto en párrafos previos, lo que acontece en la presente ejecutoria es que las personas actoras desistieron de su acción intentada. De ahí que, no es viable aplicar ese precedente tal y como lo refiere la actora, pues se tiene que son supuestos distintos a los que han acontecido en toda esta cadena impugnativa.

Por tanto, este órgano colegiado advierte que las razones que justificaron la decisión que ahora se impugna no es contraria al principio de relatividad de las sentencias, pues como ya se ha explicado en párrafos precedentes, al desistirse de la demanda primigenia tuvo como consecuencia que no obtuviera un fallo favorable.

c) La indebida reducción de sus remuneraciones

Contrariamente a lo esgrimido por la parte actora al afirmar que el Tribunal local validó de manera incorrecta la reducción de sus remuneraciones porque no fue exhaustivo en su sentencia, debe decirse que el Tribunal responsable fue exhaustivo, toda vez que en su momento -en el juicio que le benefició a una de las regidoras- advirtió la ilegalidad de la reducción de las remuneraciones, tan ello es así que fue muy enfático al establecer en un primer momento que la reducción de las remuneraciones no estaba sustentada en el marco jurídico aplicable, ni en cuanto a forma, temporalidad y vía legal



aplicables, además de que no se apegaba a lo establecido en el presupuesto municipal vigente en esa anualidad.

Por lo que, si bien de dicha sentencia no se benefició la parte actora a consecuencia de su desistimiento, ello no implica que el Tribunal local no haya sido exhaustivo en su determinación.

Así, al resultar infundados los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-394/2022** al **SCM/JDC-392/2022** por lo que se ordena agregar copia de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el juicio SCM-JDC-392/2022; **por correo electrónico** a la parte actora del juicio SCM-394/2022, a quienes pretendieron comparecer como personas terceras interesadas y a la autoridad responsable; por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

SCM-JDC-392/2022 Y SU ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.